



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS NORMATIVOS CON LA FINALIDAD DE DOTAR DE MAYOR PROTECCIÓN A LOS CONDUCTORES DE CICLOS, TRICICLOS MOTORIZADOS DE CARGA, MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICIMOTOS, EN CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Fundamentos:

1.- Para nadie es un misterio que, en nuestro país, durante los últimos años, se ha producido un explosivo aumento en la venta de motocicletas, incrementándose notoriamente la presencia de este tipo de vehículos en las calles, tanto a nivel urbano como en zonas rurales. Según datos de la Asociación Nacional de Importadores de Motos (ANIM), en el primer semestre del año 2022 se comercializaron en Chile 28.502 unidades, superando ampliamente las 21.974 motos que se vendieron en el país a la misma fecha del año 2021. Se trata de un incremento de 30 % con relación al mismo periodo de 2021, de 157 % en relación con 2020 y de 121 % en 2019¹.

2.- Consecuencialmente con ello, los siniestros o accidentes de tránsito en los cuales se involucran motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos motorizados o incluso ciclos, han aumentado notoriamente. Según informe de Carabineros de Chile, durante el primer trimestre del año 2022, el número de accidentes de tránsito con participación de motocicletas fue de 2.109, cifra muy superior al mismo período del año 2021 (1.738), y del año 2019 (1.978). Asimismo, los fallecidos en accidentes de tránsito donde hay motos involucradas también van al alza. De 39 personas fallecidas que había de enero a marzo de 2019, en el primer trimestre del año 2021 fueron 71, es decir, 82% más². Evidentemente los lesionados y los fallecidos son los conductores de los vehículos menores, puesto que las medidas de seguridad empleadas en las motos difícilmente pueden hacer frente a los embates recibidos cuando el otro vehículo involucrado es de mayor envergadura.

¹ <https://www.elmostrador.cl/generacion-m/2022/06/19/ante-aumento-de-venta-de-motos-hacen-un-llamado-a-nuevos-conductores-a-seguir-recomendaciones-para-manejar-en-invierno-de-manera-segura/>

² <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/05/09/1060340/suben-muertos-accidentes-motos.html>





3.- Es por ello que, la mayoría de las veces, las lesiones sufridas por los conductores de motocicletas y de vehículos similares, son mucho más graves que las que padece un conductor de automóvil, furgón, camioneta, camión u otro vehículo mayor, en un accidente de tránsito. Dichos vehículos cuentan con un sinfín de medidas de seguridad que resguardan la vida e integridad de sus conductores y demás ocupantes, tales como bolsas de aire o airbags, barras laterales, cinturón de seguridad y un largo etcétera. En cambio, las motocicletas no cuentan con medidas de seguridad de ese tipo, debiendo el conductor protegerse con elementos de protección personal tales como casco, guantes, botas especiales, trajes y otros, a fin de soportar de mejor manera los impactos. Por ello, ante accidentes vehiculares donde se involucran motocicletas, lamentablemente los motoristas sacan la peor parte en cuanto a las lesiones, incluso, en algunos casos, encontrando la muerte.

4.- Bajo ese orden de cosas, es de suma importancia la pronta reacción en cuanto a la atención médica o socorro recibido por parte de los heridos, durante los primeros minutos contados desde acaecido el siniestro. La pronta atención y auxilio por parte del otro conductor involucrado en un accidente de tránsito, que debiera ser de toda lógica y humanidad, muchas veces no ocurre. Como parlamentaria he tomado conocimiento de numerosos casos en los cuales los motoristas que han sufrido accidentes de tránsito han sido dejados a su suerte, siendo abandonados por parte de inescrupulosos conductores que se dan a la fuga. Muchos de esos casos han terminado trágicamente con el fallecimiento del motorista, sin que el otro involucrado reciba la debida sanción, abriéndose un manto de impunidad e injusticia en estos casos.

5.- Por ello, la presente moción propone una modificación una modificación a la Ley del Tránsito, específicamente en lo que concierne a las obligaciones que recaen sobre los conductores involucrados en accidentes de tránsito, en los primeros minutos desde su ocurrencia. En primer lugar, se propone la incorporación de un nuevo inciso segundo al





artículo 176 de la ley, estableciéndose de manera complementaria a la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, la obligación al conductor de solicitar auxilio o asistencia médica para los heridos, especialmente cuando en el siniestro estén involucrados conductores de ciclos, triciclos motorizados de carga, motocicletas, motonetas o bicimotos. Hoy, con el avance de la tecnología y en específico de la telefonía móvil, resulta imperativo para el conductor involucrado solicitar el auxilio o ayuda médica para la atención de las personas que resulten lesionados con el accidente, desde el mismo punto donde ocurrieron los hechos. En virtud de ello, consideramos pertinente que nuestra ley del tránsito actualice sus obligaciones con las herramientas actuales. Esta obligación se establece, especialmente, cuando en el accidente se involucren motos u otros vehículos similares, puesto que como hemos mencionado, dichos conductores son más vulnerables a las lesiones en razón a la naturaleza del vehículo que conducen.

6.- En la misma línea anterior, la moción propone una modificación al artículo 195 de la Ley del Tránsito, aumentando las penas allí dispuestas en caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 176, esto es, a la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones (sumado a la propuesta de solicitar ayuda médica para los lesionados señalado en el punto anterior). En tal sentido, se propone aumentar las penas ante el incumplimiento del artículo 176, en aquellos casos en que en el accidente estén involucrados conductores de ciclos, triciclos motorizados de carga, motocicletas, motonetas o bicimotos, sea que el siniestro provoque lesiones a las víctimas e incluso la muerte, según sea el caso. Lo anterior se justifica en la mayor vulnerabilidad de los motoristas en razón de la especial naturaleza de los vehículos en mención.

7.- Finalmente, la moción propone una norma que es de toda justicia ante las situaciones que en la práctica deben soportar los dueños de motocicletas. Según estimaciones y estudios de mercado, las aseguradoras disponen que el precio para el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), en el caso de las motos, bordea entre los treinta mil y cincuenta mil pesos³ (valor a marzo del año 2023). Sin embargo, para vehículos de mayor rango, los valores del SOAP pueden llegar a valer incluso cinco mil pesos, es decir, casi diez veces menos. Se señala que esta diferencia se debe a que las motocicletas poseen

³ <https://www.comparaonline.cl/seguro-obligatorio-soap?clase-de-vehiculo=moto>





un alto porcentaje de siniestralidad, lo cual justificaría dicha diferencia de precios. Sin embargo, si hablamos de cobertura, las indemnizaciones establecidas en la ley son similares en casos de muerte o lesiones, sin distinguir el tipo de vehículo involucrado. Por ello, la presente iniciativa propone un aumento de veinticinco por ciento en las indemnizaciones dispuestas en el artículo 25° de la ley 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Modifíquese la ley 18.290 sobre Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley número 1 del año 2007, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 176°, incorpórese el siguiente inciso segundo nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor estará obligado, además, a solicitar inmediatamente auxilio o asistencia médica para los heridos, especialmente cuando en el siniestro estén involucrados conductores de ciclos, triciclos motorizados de carga, motocicletas, motonetas o bicimotos”.

2.- Reemplazase el inciso segundo del artículo 195°, por el que sigue:

“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible, solicitar auxilio o asistencia médica para los heridos y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales. A su vez, en aquellos casos en que en el accidente estén involucrados conductores de ciclos,





triciclos motorizados de carga, motocicletas, motonetas o bicimotos, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 176 se sancionará con presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales”.

3.- En el inciso tercero del artículo 195, después del punto seguido (.) y antes de la frase “Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso”, incorpórese lo siguiente:

“En aquellos casos en que en el accidente estén involucrados conductores de ciclos, triciclos motorizados de carga, motocicletas, motonetas o bicimotos, se sancionará al responsable con presidio mayor en su grado mínimo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de veinte a veinticinco unidades tributarias mensuales, además del comiso del vehículo motorizado en los términos señalados”.

Artículo 2º. - Modifíquese el artículo 25º de la ley 18.490 que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados, incorporándose el siguiente inciso final nuevo:

“Las cantidades de las indemnizaciones establecidas en el presente artículo se incrementarán en un veinticinco por ciento en cada caso, cuando la víctima o asegurado sea un conductor o conductora de ciclos, triciclos motorizados de carga, motocicletas, motonetas o bicimotos”.

MARTA GONZÁLEZ OLEA
HONORABLE DIPUTADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Bancada PPD-Independientes.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX BUGUEÑO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.

